

CAPÍTULO 18

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 18.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios señalados en el Anexo 18.1.1 o por las personas que éstos designen.

2. Las Partes, por intermedio de la Comisión:

- (a) supervisarán la implementación del presente Tratado y la adecuada aplicación de las disposiciones establecidas en el mismo;
- (b) evaluarán los resultados obtenidos durante la aplicación del presente Tratado;
- (c) supervisarán el trabajo de los comités y grupos de trabajo establecidos en virtud del presente Tratado, a los que se hace referencia en el Anexo 18.1.2(c);
- (d) asegurarán que, en lo relativo a empresas públicas y a empresas a las cuales se les han otorgado derechos especiales o exclusivos, en cumplimiento del Artículo 14.8, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier medida que ocasione una distorsión en el comercio de bienes o servicios entre las Partes no será ejecutada ni se mantendrá en medida alguna que sea contraria a los intereses de las Partes; y
- (e) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Tratado o que sea encargado por las Partes a la Comisión.

3. En cumplimiento de sus funciones la Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a comités *ad hoc* y permanentes, a grupos de trabajo o grupos de expertos y asignarles tareas relativas a asuntos específicos;
- (b) obtener la asesoría de grupos y personas no gubernamentales;
- (c) de acuerdo con el Anexo 18.1.3(c), modificar:
 - (i) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4;
 - (ii) las Listas establecidas en el Anexo 3.4, con el fin de acelerar el proceso de eliminación arancelaria;
 - (iii) las Reglamentaciones Uniformes; y
 - (iv) los Anexos 15.1 y 15.2 (Contratación Pública); y
- (d) tomar las demás medidas en el ejercicio de sus funciones, cuando lo acuerden las Partes.

4. La Comisión establecerá su Reglamento. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán de mutuo acuerdo entre las Partes.

5. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas alternadamente por cada Parte.

Artículo 18. 2: El Secretariado

1. Cada Partes designa al órgano nacional competente referido en el Anexo 18.2, para que actúe como su Secretariado, a los efectos del presente Tratado.

2. Para los propósitos del presente Tratado, todas las comunicaciones o notificaciones dirigidas a una de las Partes o realizadas por una de las Partes se efectuarán a través de su Secretariado.